

Exp 123 del 29 de mayo del 2015
Infracción

AUTO N.º 0644 - - - -

09 JUN 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, a través del radicado interno N° 5096 del 09 de octubre de 2014 se recibió queja por parte del Sr. **ROBERTO CARLOS TAMARA VELAZQUEZ**, en la cual se colocaba en conocimiento a esta Corporación sobre una presunta contaminación en un predio rural por aguas negras, (...) *“Me permito dirigirles esta carta con el fin de informarles sobre la contaminación de la que ha venido siendo objeto el predio rural ubicado en el municipio de Sincé, departamento de sucre, predio rural (25 Hectáreas), este caso se viene presentando continuamente pese a la laguna de oxidación que existe cerca al municipio trayendo como consecuencia la muerte de 3 semovientes, esto perjudica los intereses propios del propietario debido al deterioro de las condiciones básicas para el mantenimiento de una hato ganadero, pérdida del valor comercial del bien y demás daños y perjuicios consecuencia de dicha contaminación al terreno. Esta denuncia es presentada por el Sr. ROBERTO CARLOS TAMARA VELASQUEZ identificado con C.C. 3.838.414 de Corozal, quien en este caso es hijo del propietario del bien afectado”*

Que, recepcionada la queja, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Autoridad Ambiental práctico visita de inspección el **día 20 de octubre del 2014** y emitió el Informe de Visita del **17 de marzo de 2015**, en el cual constató lo siguiente: (...)

RESULTADO DE LA INSPECCIÓN:

Luego de la visita de inspección ocular y técnica realizada en la finca la Esperanza, del Municipio de Sincé, se tiene que:

- 1. El arroyo que atraviesa los predios de la finca la Esperanza, es el cuerpo receptor de vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la Casajito.*
- 2. Los parámetros fisicoquímicos muestran concentraciones típicas débiles de aguas residuales domésticas tratadas, estas concentraciones no son aptas para su uso en explotaciones agropecuarias.*
- 3. El STARD Casajito, no cumple con los porcentajes de remoción de contaminantes, según las normas de vertimiento Nacionales.*

RECOMENDACIONES:

Dado que las concentraciones de carga contaminante obtenidas en los análisis fisicoquímicos del arroyo la Ceja, en su paso por la finca la Esperanza, no son recomendables para su uso en explotaciones

Exp 123 del 29 de mayo del 2015
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0644 - - - -

09 JUN 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

agropecuarias, se recomienda evitar el acceso de las unidades productivas pecuarias al mencionado cuerpo de agua.

Es necesario que la Secretaría General de CARSUCRE, recomiende al municipio de Sincé, realizar los mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas sector Casajito, asimismo cumplir con las normas de vertimiento tramitando el respectivo Permiso de vertimiento.

Que, mediante el Radicado Interno No. **5062 del 04 de agosto de 2015** se solicitó a la Alcaldía Municipal de Sincé – Sucre, realizar mantenimientos del sistema de tratamientos de aguas residuales domésticas en los predios de la finca La Esperanza, en las coordenadas E: 00880444, N: 01512833 y Z: 123, que atraviesa el arroyo la Ceja en sentido noreste – suroeste.

Que, de acuerdo con el Informe de **Visita del 08 de febrero del 2017** emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se tiene que: las aguas tratadas provenientes de la laguna de oxidación en el sector Casajito son descargadas hacia el Arroyo la Ceja y su cauce atraviesa predios cercanos al sistema de tratamiento, inclusive la finca La Esperanza.

Que, en cuanto al oficio **No. 2060 del 04 de agosto del 2015**, en la Secretaría de Planeación Municipal se manifestó que, no se ha realizado intervención en la laguna de oxidación.

Que, por medio de la **Resolución No. 1265 del 06 de septiembre de 2018** se resolvió iniciar investigación administrativa y formular pliego de cargos contra el Municipio de Sincé (Sucre), identificado con NIT No. 800.100.747-4.

Que, a través del **Auto No. 0532 del 15 de mayo de 2020**, se dispuso a abrir a prueba por el término de treinta (30) días y a tener como prueba el Informe de Visita del 17 de marzo del 2015 y el Informe de Visita del 08 de febrero del 2017, rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental.

Mediante el acto administrativo **0336 del 23 de abril del 2026** la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, procedió a **REVOCAR** la Resolución **No. 1265 del 06 de septiembre de 2018**, expedida por CARSUCRE y consecuentemente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este.

Que, conforme a los antecedentes planteados de manera sucinta, y haciendo uso de las facultades legales y constitucionales de esta Corporación, y siguiendo el procedimiento demarcado por la Ley 1333 de 2009, y corregidos los yerros anteriores, es procedente seguir con el curso de las actuaciones en el marco de investigar y sancionar presuntas infracciones ambientales; razón por la cual se actuará conforme a derecho se refiere



Ambiente

Exp 123 del 29 de mayo del 2015
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0644 - - - -

09 JUN 2026

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la subdirección de gestión ambiental el **08 de febrero del 2017** en el marco de sus funciones practicaron visita técnica y ocular donde se concluyó:

OBJETO DE LA VISITA

Practicar visita técnica y ocular, en atención al auto N° 2446 de 16 de septiembre de 2016, y al oficio N° 5062 de 4 de agosto de 2015.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar la inspección ocular y técnica al lugar de los hechos. A continuación, se anota lo observado en campo:

- 1. En las coordenadas 9°13'45.4" latitud Norte y 75°9'23.2" longitud oeste, se observó circulación de agua con las siguientes características física; de coloración amarillenta, a flujo continuo proveniente de las lagunas de oxidación.*
- 2. Siguiendo con la inspección en un segundo punto, se ubicó bajo las coordenadas 9°13'46.7" latitud Norte y 75°9'23.2" longitud Oeste, la entrada de las aguas por escorrentía hacia la finca la esperanza, flujo continuo. (Arroyo la Ceja).*
- 3. En el interior de los predios de la finca La Esperanza, se evidenció la formación de un cauce, el cual recorre varios tramos de la finca, en su paso se percibió olores desagradables leves. La visita fue atendida por el administrador de la finca, quien manifestó que; los olores desagradables se perciben en horarios del medio día y en la noche.*

Una nueva visita se realizó el 21 de abril de 2017, en la oficina de la Secretaría de Planeación, quien atendió la visita el Señor José Jiménez Ramírez en calidad de secretario de Planeación municipal, quien manifestó que la operación de las lagunas de oxidación está a cargo de la empresa Aguas de la Sabana S.A E.S.P, quien es la encargada de controlar el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas del municipio.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con la visita de inspección realizada se tiene que:

- Las aguas tratadas provenientes de la laguna de oxidación sector Cascajito, descargadas hacia el arroyo La Ceja y su cauce atraviesa predios cercanos al sistema de tratamiento, inclusive la Finca La Esperanza.*
- En cuanto al oficio N° 2062 de 4 de agosto de 2015, en la Secretaría de Planeación municipal se manifestó que; No se ha realizado intervención en la laguna de oxidación sector Cascajito, para esto se cuenta con los servicios de la empresa Aguas de la Sabana S.A E.S.P.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre.
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp 123 del 29 de mayo del 2015
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0644 - - - -

09 JUN 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm. 8) y determina (Art. 58) que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental “(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.”

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el informe de visita **08 de febrero del 2017** rendido por la **Subdirección de gestión ambiental** de **CARSUCRE**, en el cual se detalló las siguientes afectaciones ambientales; vertimientos de aguas residuales domesticas sin los debidos tratamientos, en el predio la esperanza zona rural del municipio de San Luis de Since

Incorporación de documentos.

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Radicado No. 5094 del 09 de octubre de 2014.
- Acta de visita de campo del 20 de octubre de 2014.
- informe de visita No.560 de 2015.
- Auto 2446 del 16 de septiembre del 2016.
- Acta de visita 29 de abril del 2015.
- Informe de visita 0059 del 2017.
- Resolución 1265 del 06 de septiembre del 2018.
- Auto 0532 del 15 de mayo del 2020.
- Resolución 0336 del 23 de abril del 2026.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra el municipio de San Luis de Since identificado con el Nit 800100747-4, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Radicado No. 5094 del 09 de octubre de 2014.
- Acta de visita de campo del 20 de octubre de 2014.
- informe de visita No.560 de 2015.
- Auto 2446 del 16 de septiembre del 2016.
- Acta de visita 29 de abril del 2015.

Exp 123 del 29 de mayo del 2015
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0644 - - - -

09 JUN 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Informe de visita 0059 del 2017.
- Resolución 1265 del 06 de septiembre del 2018.
- Auto 0532 del 15 de mayo del 2020.
- Resolución 0336 del 23 de abril del 2026.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Auto al municipio de **San Luis de Sincé- sucre** identificado con el Nit 800100747-4, en la dirección CR 11 8 10 SEC CENTRO, o dirección electrónica alcaldia@since-sucre.gov.co de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar este Auto a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
 Director General
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Cindy Urzola Tirado	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.